000508/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. B. c/ A., M. E. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. 508 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 197.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 188, que fuera concedido a fs. 189, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 185/186 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por L. B. A. y condenó a M. E. A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $9.358,26.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias de haberes, enero 2007, sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, con más la integración mes de despido, e incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y asimismo ordenó el depósito judicial del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T. en igual plazo y bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas a la vencida.----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 191 y vta., el traslado conferido a fs. 192 no fue evacuado por su contraria, y señala la apelante que el juez a-quo no tuvo en cuenta que la actora señaló en su demanda que su jornada laboral era de lunes a lunes sin francos con un horario de 9 a 15 y de 18 a 24 horas, y sin embargo del contexto probatorio -testimonial de I. G .quedó demostrado que la jornada laboral de la actora era solamente de mañana, con lo cual su remuneración no se compadece con la denunciada en la demanda que es por una jornada que excede la normal. En consecuencia, lo percibido por la actora excede lo que legalmente le correspondía por salario convencional por media jornada, quedando sin sustento las pretendidas diferencias salariales. Está además reconocido por la actora al absolver posiciones que recién obtuvo su libreta sanitaria en diciembre de 2006 con lo cual era imposible proceder a su blanqueo laboral por cuanto no podía comenzar a trabajar en el comercio de rotisería sin contar con dicho documento. En cuanto al distracto laboral el juez hace referencia al envío por la actora de sendos telegramas y que la respuesta de su mandante fue extemporánea lo que legitima su autodespido por la falta de respuesta en término. Pero a poco que se examine el texto de dichos telegramas vemos que en el de fecha 8 de enero de 2007 la actora reclama horas extras, francos compensatorios y feriados que luego no reclama en su demanda y no solicita diferencias salariales que si

luego se reclama en demanda. Ello evidencia que al momento del distracto no existía motivo que pudiera habilitar a la actora a considerarse en situación de despido indirecto, no pudiendo legitimarse el mismo por la falta de respuesta dentro de las 48 horas a dichos emplazamientos. Con relación a los rubros de la liquidación practicada en demanda sostiene que no existen las mentadas diferencias salariales, ni tampoco los rubros del despido incausado, ni las sanciones de la ley 25.323 por cuanto no existió injuria que legitime el autodespido, ni posibilidad de blanquear a la demandante por la razón que ya expusiera. Peticiona la revocación del fallo en crisis, con costas. ----------

----2. La circunstancia de haber obtenido la trabajadora su libreta sanitaria en diciembre de 2006 no es argumento que justifique su “blanqueo laboral” desde esa época como pretende la quejosa. ----------

----Es que, la falta de esa libreta no le impidió desempeñar tareas bajo las órdenes de la demandada desde mayo de 2006 como lo alegara la actora en su escrito de inicio, pues ese dato fáctico fue admitido por su contraria al absolver posiciones (respuesta afirmativa a la 2ª posición, fs. 70).----------

----Y sabido es que la confesión es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias para el confesante y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria –*contra se pronuntiatio*-. Producida en forma, constituye un verdadero medio de prueba, con fuerza de *probatio probatissima*: han de tenerse por existentes los hechos sin más. La *confesión*, como medio probatorio es la admisión de la verdad, de determinados hechos. La confesión expresa, prestada con las formalidades de ley, constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, págs. 4/6 y 104). En principio, en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 420). ----

----Y sin perjuicio de la admisión expresa de la parte demandada, desde otra perspectiva cabe también destacar el principio de la primacía de la realidad que permite poner de relieve el escaso valor de la prueba documental. ----------

----Así, la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de

apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ª. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). ----------

----Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T. ----------

----En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 141, pág. 76). Asimismo, cabe destacar la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. *La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito*. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333) (la cursiva me pertenece). ----------

----Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272). ----------

----En lo que hace a la jornada parcial invocada (“media jornada”, fs. 191), cabe precisar que ello importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T. ----------

----Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). ----------

----Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto

jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia* (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. I, pág. 487).----------

----Así, era carga de la accionada probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C. ----------

----Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). ----------

----Y en tal sentido, sostiene la quejosa que con la declaración de G. quedó demostrado que la jornada laboral cumplida por la actora era solamente de mañana.----------

----Al respecto, ese testimonio carece de fuerza de convicción pues esa testigo incurrió en evidente contradicción ya que manifestó verla trabajar a la actora durante un mes y medio hacia los primeros días de noviembre (respuesta a la 2ª pregunta y 3ª repregunta, fs. 74), a pesar de que la demandada admitió que trabajó desde mayo de 2006 (respuesta a la 2ª y 9ª posición, fs. 70). Así lo aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69), y ello conduce a descartar dicho testimonio.----------

----Dicho desde otra perspectiva, el relato de G. carece de credibilidad si se confronta la época a la que alude con la confesada expresamente por la patronal. ----------

----Y para que el juez pueda darle credibilidad al testimonio, es indispensable, además, que que aparezca verosímil la ocurrencia de tales hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo haya explicado. Si el juez considera, por razones de lógica o con fundamento en máximas generales de la experiencia, que es imposible que el hecho haya ocurrido en esas circunstancias, debe negarles a los testimonios toda eficacia probatoria, cualquiera que sea su número (Devis Echandía, ob. cit., T. II, par. 242, pág. 271). ----------

----Y ante ese déficit probatorio en que incurriera la demandada, también destaco que la apelante no se hizo cargo del fundamento expuesto por el juzgador a fs. 186 que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, cual es que ***intimada*** (la empleadora) ***asimismo en ocasión de corrérsele traslado de la acción, a exhibir el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T. y recibos de haberes, carga con la que no cumplió, con lo que cobran operatividad las presunciones contenidas en los arts. 42 y 44 de la ley 69*** ... --------

----Tales fundamentos conducen a rechazar los agravios vertidos en cuanto a la pretendida jornada reducida e imposibilidad de blanquear la relación laboral. ----------

----3. En cuanto a que no existió motivo que habilitara a la actora a considerarse en

situación de despido, cabe observar que los argumentos vertidos en la parte final de fs. 191 no fueron capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia (ver contestación de demanda, fs. 26/27), y ello veda toda consideración ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C. ----------

----Por lo demás, y aun cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia procesal, lo cierto es que tales manifestaciones sólo traducen el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante a fs. 185 vta./186 (último y primer párrafo, respectivamente) con apoyo en la normativa prevista por el art. 57 de la L.C.T. para considerar que la trabajadora se colocó justificadamente en situación de despido indirecto. ----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----Por ello, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69). ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo que resulta prudente regular los honorarios del Dr. J. G. V. , letrado patrocinante de la demandada, en el 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 185/186 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 19vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.-

----I.- Seguiré el mismo orden de examen de las quejas que utilizara el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de la lectura del decisorio.- ----------

----1) La recurrente aduce que la actora reconoció que recién obtuvo su libreta de sanidad en diciembre de 2006, con lo cual era imposible su blanqueo laboral, dado que no podía comenzar a trabajar en la rotisería de su parte sin contar con dicho

documento. Si bien es cierto el reconocimiento de la actora de la circunstancia apuntada (ver absolución de posiciones de fs. 71, respuesta cuarta), la apelante olvida que ella también admitió que A. comenzó a laborar en su comercio en mayo de 2006 (ver confesional de fs. 70, respuesta segunda). Al respecto es sabido que la confesión expresa, cualquiera que sea el lugar donde se haya prestado es válida, y en el proceso civil -por oposición al penal- tiende a excluir los hechos a que se refiere del campo probatorio, excepto que entre dentro de las categorías de contradicción del art. 423 del CPCC. La confesión expresa aparece como completa, salvo que se den las circunstancias que enuncia el art. 423 precitado (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, Tº 2, págs. 216/217), lo que no se presenta en la especie.- Pero amén de lo expuesto con relación a la desconsideración de la prueba instrumental debe recordarse que la primacía de la realidad es un principio típico del derecho del trabajo (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Tabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75), por lo que resulta inatendible lo expuesto con relación a la fecha de obtención de la libreta de sanidad que invoca la accionada. La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma,* lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial...*La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (conf. Fernández Madrid: “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3era. Ed., act., 2007, Tº I, pár. 2.7.18, pág. 323). Es criterio de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre ellos y recientemente SDL 23/09, SDL 27/09 y 55/09).----------

--- Por las razones expresadas es que habrá de desestimarse este agravio.----------

--- 2) En lo relativo a la jornada laboral parcial que se invoca en la primera parte del memorial, la cuestión debe enmarcarse bajo lo establecido en el art. 92 ter de la LCT. Por ser una modalidad contractual de excepción, es sabido que queda sujeta a prueba estricta de quien la invoca y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. Por ello, si la demandada ni siquiera acompañó el instrumento por el cual se habría pactado tal modalidad, la relación habida entre las partes debe considerarse de tiempo completo (conf.CN.Trab., sala X, Expte. Nº 13.776/99, sentencia 10.511 del 27/3/02, elDial.com-AL71E). En el mismo sentido se consideró que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación que prevé el art. 92 ter de la LCT, y por ello, el empleador que alega una contratación en esos términos debe probar los presupuestos condicionantes de su

procedencia (art. 377 del CPCC) (conf. CN.Trab., sala VIII, Expte. Nº 3527, sentencia 30.582 del 31/5/02, elDial.com-AL755).- ----------

----Dado lo anterior, es de señalar que la accionada considera probada la media jornada denunciada con la declaración de la testigo G.(ver fs. 74, respuesta a cuarta repregunta). Sin embargo, como bien lo apunta el colega preopinante, la testigo indicada contradijo los hechos admitidos por la demandada, en cuanto contestó que la actora laboró un mes y medio durante los primeros días de noviembre de 2006 (ver fs. 74, respuestas segunda y a tercera repregunta), cuando la empleadora reconoció que comenzó a trabajar en mayo del mismo año (ver fs. 70, respuestas segunda y novena). Y debe señalarse que cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (conf. Falcón, op. cit., ídem, pág. 374).- ----------

----A lo expuesto hasta aquí debe agregarse que la apelante no se hizo cargo de que el juzgador valoró en particular que la demandada fue intimada a exhibir el Libro Especial del art. 52 de la LCT y los recibos de haberes, no cumpliendo con dicha carga, por lo que cobró operatividad lo dispuesto por los arts. 42 y 44 de la ley 69 (ver sentencia a fs. 186, 2do. párrafo “in fine”). En síntesis, en base a los argumentos explayados es que también concordaré con el Dr. Vergara en el rechazo a este agravio.- ----------

----3) Finalmente la recurrente argumenta que se hizo lugar al despido indirecto invocado por la actora, mas no se advirtió que la misma, en el telegrama del 08/01/07 reclamó horas extras, francos compensatorios y feriados que luego no requirió en su demanda, y no solicitó las diferencias salariales que sí incluyó en su pretensión, todo lo cual, según su opinión, evidencia que al momento del distracto no existía motivo alguno para habilitar a A.a darse por despedida.- ----------

----Nada arguyó la ahora apelante al respecto en su contestación de demanda de fs. 26/27, por lo que el juzgador de origen mal pudo expedirse sobre la cuestión que ahora se invoca. Y sabido es que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del CPCC, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-

Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----Por tales motivos es que coincidiré con el vocal prevotante en la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este último agravio.----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al Dr. J. G. V. , letrado patrocinante de la demandada, en un 25% de lo regulado en la anterior instancia, con más el IVA respectivo (conf. art. 14 del arancel).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. J. G. V. , por sus tareas de Alzada, en el 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V. , por sus tareas de Alzada, en el 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia. ----------

----DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA